

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022-0308 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho
RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada en reconvencción contestó de manera oportuna la demanda, proponiendo los medios exceptivos del caso.
2. Por secretaría córrase traslado a las prenotadas excepciones de mérito, conforme con lo reglado en el artículo 370 del C.G.P.
3. De la objeción al juramento estimatorio formulado por el extremo pasivo (en reconvencción), se corre traslado a la parte demandante (en reconvencción) por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 206 del C.G.P.
4. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE;

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

¹ Estado electrónico del 17 de abril de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc718cff9a65481840415b467ed8d575ed111e4913e2646f6a2ee926b641fe04**

Documento generado en 16/04/2024 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación demanda de reconvencción 2022-00308.

LUISA CAMPOS <luisacampos@hotmail.com>

Mar 26/09/2023 4:17 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (589 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN 2022-00308.pdf; AUTO_SEGUNDA_EXP._2019-0167 (1).pdf;

Señor**República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público****JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.****E.S.D.**

Referencia. *Responsabilidad Civil Contractual (Proceso Verbal Art. 368 del Código General del Proceso) de SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ contra BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.*

Expediente 005 2022– 00308. Respuesta demanda de reconvencción.

MARÍA LUISA CAMPOS BARBOSA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.476.784 de Chía (Cundinamarca) y Tarjeta Profesional número 92.492 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Guasca (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 52.994.437 de Bogotá D.C., me permito y dentro de término legal contestar demanda de reconvencción bajo el proceso principal.

Cordialmente.

Del Señor Juez,

MARÍA LUISA CAMPOS BARBOSA**C.C. No. 35.476.784 de Chía (Cundinamarca)**

T.P 92.492. del C.S de la J.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO No. 2019-0167

INVESTIGADO: Arquitecto **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ**.

Entra la Sala de Segunda instancia a resolver el recurso de apelación impetrado por la Quejosa con Radicado No. 5322 del 18 de julio de 2022, contra el auto de primera instancia del 11 de julio del 2022, estando dentro del término de ley, conforme el reparto efectuado el 19 de julio de 2023, donde se asignó a los Consejeros de que trata el literal e), f) y a) del artículo 9 de la Ley 435 de 1998.

I. ORIGEN DE LA QUEJA

La investigación disciplinaria tiene origen en el escrito de queja con Radicado R-6517 del 26 de agosto de 2019, presentado por la señora **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ**, en el cual pone en conocimiento del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, la presunta infracción a los deberes que rigen el ejercicio profesional de la arquitectura, contemplados en la Ley 435 de 1998, por parte del arquitecto **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.020.716.282** de Bogotá D.C. y la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura **No.A1592018-1020716282**, con relación al incumplimiento de las obligaciones contratadas correspondientes al Contrato de Diseño y Construcción de Cabañas Spa Guasca ubicadas en la vereda Pastor Ospina Kilometro 39 vía Sueva-Gachetá del Municipio de Guasca-Cundinamarca.

Específicamente se señala que:

1. El arquitecto **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ** adelantó la obra contratada sin tramitar la correspondiente licencia de construcción, por lo cual la Secretaría de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Guasca ordenó la suspensión de la obra por el termino de tres meses.
2. La obra no fue entregada en el término por el cual fue contratada, y al realizarse la entrega correspondiente, se encontraron trabajos incompletos y mal realizados.
3. El arquitecto al momento de ofrecer sus servicios como profesional, el día 12 de enero de 2018, no contaba con la matricula profesional de arquitectura, la cual le fue entregada hasta el 02 de marzo de 2018, por lo que habría incurrido en un ejercicio ilegal de la profesión.

Mediante providencia proferida el 11 de julio de 2022, en el Proceso Disciplinario con Radicado No. **2019-0167**, por parte del Consejero del literal d)¹ del artículo 9 de la Ley 435 de 1998, como primera instancia en los términos del artículo 21 de la Ley 1768 de 2015, se dispuso **TERMINAR** el proceso contra el arquitecto **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.**

¹ **ARTICULO 9o. CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES.** Créase el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, como el órgano estatal encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de arquitectura y profesiones auxiliares, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro de Vivienda y Agua Potable o un delegado del Ministro de Desarrollo, quien deberá ser Arquitecto;

b) <Suprimido por el artículo 64 de la Ley 962 de 2005> El Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser Arquitecto;

c) El Presidente Nacional de la sociedad Colombiana de Arquitectos;

d) Un representante de las universidades con Facultades de Arquitectura a nivel nacional, designado en junta conformada por la mayoría de decanos de dichas facultades, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;

e) Un representante de las profesiones auxiliares de la arquitectura, designado en junta conformada por la mayoría de los presidentes de dichas asociaciones, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;

f) El Rector de la Universidad Nacional o su delegado quien deberá ser el Decano de una de sus Facultades de Arquitectura.

PARAGRAFO 1o. El período de los miembros del Consejo elegidos en junta, será de dos (2) años y podrán ser reelegidos hasta por una (1) vez.

Hoja No. 2 "Auto de Segunda Instancia Proceso Disciplinario 2019-0167".

1.020.716.282 de Bogotá y Tarjeta de Matrícula Profesional **No. A1592018-102716282**, al no encontrar trasgresión a ningún deber ético consagrados en la Ley 435 de 1998.

El 18 de julio del año 2022, dentro del término de ley, **la Quejosa**, interpuso el recurso de apelación contra el Auto de Primera Instancia de fecha 11 de julio del 2022, el cual fue radicado con el No. 5322 del 18 de julio de 2022.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 1768 de 2015 indica que *"Corresponde al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, la dirección de la función disciplinaria. La primera instancia será de competencia de uno (1) de los cinco (5) miembros que conforman el Consejo, quien proferirá fallo, previo el agotamiento de la etapa de investigación. **La segunda instancia se adelantará por los tres (3) miembros del Consejo que sigan en turno y distintos del miembro que falló en primera instancia.*** (Negrilla y subraya nuestra)

Conforme lo anterior, efectuado el reparto de segunda instancia, el 18 de julio de 2023, en los términos del Acuerdo 2 de 2022, correspondió la segunda instancia a los consejeros de los literales e), f) y a) del artículo 9° de la Ley 435 de 1998.

II. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto del 11 de julio de 2022, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, representado por el Consejero del literal d) del artículo 9 de la Ley 435 de 1998, **DISPUSO TERMINAR** el proceso contra el arquitecto **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.020.716.282** de Bogotá y Tarjeta de Matrícula Profesional **No. A1592018-102716282**, al no encontrar trasgresión a ningún deber ético consagrados en la Ley 435 de 1998 (Fls. 337 a 341), bajo los siguientes argumentos:

*(...) El proceso disciplinario 2019-0167, adelantado por el CPNAA, se surtió con el fin principal de verificarla ocurrencia de la conducta, relacionada con el presunto incumplimiento de las obligaciones contratadas correspondientes al Contrato de Diseño y Construcción de Cabañas Spa Guasca ubicadas en la vereda Pastor Ospina Kilometro 39 vía Sueva-Gachetá del Municipio de Guasca-Cundinamarca, del cual sería responsable el arquitecto **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.020.716.282** de Bogotá D.C. y la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura **No. A1592018-1020716282**.*

Considera este Consejo Profesional, una vez realizado el análisis de la queja interpuesta, así como de las pruebas allegadas y practicadas en el presente investigativo, que la presente actuación disciplinaria no tiene vocación de continuación, ello, en virtud de la ausencia de una conducta relevante al estatuto disciplinario de los deberes éticos del ejercicio profesional de la arquitectura, lo cual como se verá a continuación, no fue posible corroborar en la presente actuación.

*Específicamente la queja interpuesta por la señora **Silvia Bustamante Albornoz**, señaló como faltas cometidas por el arquitecto implicado las siguientes: 1) Adelantamiento de la obra contratada sin tramitar la correspondiente licencia de construcción 2) La obra no fue entregada en el término por el cual fue contratada, y al realizarse la entrega correspondiente, se encontraron trabajos incompletos y mal realizados 3) El arquitecto al momento de ofrecer sus servicios como profesional, el día 12 de enero de 2018, no contaba con la matrícula profesional de arquitectura, la cual le fue entregada hasta el 02 de marzo de 2018, por lo que habría incurrido en un ejercicio ilegal de la profesión.*

*Ahora bien, respecto de la primera conducta denunciada, se observa a folios 27 a 32, 59 a 66, 194 a 201, el "PRESUPUESTO SPA Y REFORMA CASA GUASCA", en esta prueba documental se establece en el capítulo "0" las **OBRAS PRELIMINARES, ESTUDIOS Y LICENCIAS**, y en los capítulos subsiguientes **DESMONTE Y DEMOLICIONES, OBRA CIVIL, AMOBLAMIENTO, COMPRA DE MATERIALES, INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y GAS, INSTALACIONES ELECTRICAS Y DE SONIDO, VIDRIOS Y ESPEJOS, BOTE DE ESCOMBROS Y ASEO GENERAL, CONSTRUCCIÓN CABAÑAS, ADICIONALES, Y DISEÑO CONCEPTUALIZACIÓN Y***

*ADMINISTRACIÓN DE OBRA, todo lo anterior por un valor total de trescientos treinta millones trescientos treinta y siete mil ochocientos setenta pesos (**\$330.337.870**).*

Hoja No. 3 "Auto de Segunda Instancia Proceso Disciplinario 2019-0167".

Por su parte, se encuentra a folios 33 a 35, copia del contrato Diseño y Construcción de Cabaña Spa Guasca, el cual se suscribió el **26 de marzo de 2018** entre la quejosa **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ** y el arquitecto implicado como representante legal de la sociedad **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.**, en el cual se estableció en la cláusula tercera sobre el valor del contrato la suma de trescientos treinta millones trescientos treinta y siete mil ochocientos setenta pesos (**\$330.337.870**) suma que incluye "el diseño, la administración, la ejecución de las obras y adecuaciones correspondientes, imprevistos y utilidades"

Con las ya referidas probanzas – el presupuesto y el contrato – es evidente que hay coherencia en el valor de ambas, lo que nos indica que una vez suscrito el contrato el 26 de marzo de 2018, las actividades a desarrollar fueron las correspondientes al capítulo "0" del presupuesto: obras preliminares, estudios y licencias, entre las que se indican la solicitud demarcación de predio, estudio de suelos, estudio topográfico, radicación licencia de construcción en modalidad de modificación y ampliación, cerramiento predio, levantamiento capa vegetal área cabañas, demarcación trayecto tuberías subterráneas y estudio y asesoría bioclimática (folio 27, 59 y 194).

Es así que, de acuerdo con lo consignado en la Resolución Administrativa No. 0130 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LAS MODALIDADES DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN", folios 41 a 58, la fecha en la que se radicó la solicitud de licencia urbanística de construcción fue el día **02 de mayo de 2018**, lo que demuestra que tan solo transcurrieron 35 días calendario, para la realización de los diferentes estudios y diseños (arquitectónicos, estructurales, etc.) requeridos para la respectiva radicación, la cual finalizó con éxito toda vez que, la licencia tiene como fecha de expedición el 11 de julio de la misma anualidad, es decir, aproximadamente 45 días hábiles después de la radicación, cumpliendo la autoridad urbanística con el término para resolver este tipo de solicitudes.

De la misma forma se halla en el expediente a folios 38 a 39, "ANEXO A CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS", suscrito el 06 de julio de 2018 entre la quejosa **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ** y el arquitecto implicado donde actúa como **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.**, en el que se señala: "(...) acuerdan celebrar el presente contrato, y recibir por parte del contratista el valor completo del contrato de obra para la ejecución inmediata una vez otorgada la licencia de construcción y sus permisos pertinentes para la ejecución de la obra (...)". Con lo anterior se demuestra que las partes al mes de julio de 2018 estaban esperando la expedición de la licencia de construcción para dar continuidad a la ejecución de actividades correspondientes al contrato de obra.

En conclusión, sobre la obtención de la licencia de construcción para el predio ubicado en la vereda Pastor Ospina Kilometro 39 vía Sueva-Gachetá del Municipio de Guasca-Cundinamarca, este Consejo puede confirmar que los tiempos de ejecución de actividades de las diferentes partes, de acuerdo a las reglas de la experiencia, tanto el solicitante como autoridad urbanística, fueron correctos y diligentes, máxime que es pertinente tener en cuenta que, el trámite de licenciamiento urbano en sus diferentes modalidades constituye un **trámite complejo**, esto porque requiere de una variedad de pasos o diligencias para su obtención definitiva, así como el trabajo armónico de diferentes profesiones como la arquitectura, la ingeniería, y hasta el derecho.

Finalmente, en la versión libre y espontánea que rindió el arquitecto **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ**, el día 20 de noviembre de 2019, este manifestó que: "La obra civil se inició cuando nos otorgaron la licencia a finales de julio de 2018 y cuando la señora Silvia nos desocupó la casa para ejecutar los trabajos correspondientes. Las actividades que se detuvieron fueron las obras complementarias a la obra civil a cargo del ingeniero Gustavo Beltrán, el cual en su contrato y presupuesto evidenciaba las fechas de inicio en los días de abril semanas antes a la visita de planeación"

Al respecto del contrato con el ingeniero **GUSTAVO BELTRÁN**, a folios 216 a 217, se observa copia del mismo sin firmas, en el cual se lee: "las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares, ante dos (2) testigos, a los dos (2) días del mes de abril del año 2018, en el Municipio de Guasca, Cundinamarca", el valor del acuerdo fue de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), y la obra civil contemplaba las siguientes actividades: "CONSTRUCCION PERRERAS, CONSTRUCCION

Hoja No. 4 "Auto de Segunda Instancia Proceso Disciplinario 2019-0167".

VIVERO SUBTERRANEO Y VIVERO NORMAL, CAPTACION AGUAS ESCORRENTIA TERRENO, AGUAS LLUVIA, AGUAS NEGRAS, REDES DE ALCANTARILLADO DE AGUAS RESIDUALES Y AGUAS LLUVIA, ALMACENAMIENTO Y CAJAS DE INSPECCION, algunas de las anteriores obligaciones tenía actividades de excavación, rellenos, estructuras, muros, acabados, etc. Por lo cual se tiene el indicio de que estas fueron las actividades que inspeccionó la Oficina de Planeación.

Aunado a lo anterior, encontramos en diferentes diligencias testimoniales rendidas el 4 de febrero de 2020 (fls 305 a 311), respuesta a la pregunta sobre el inicio de obras y el licenciamiento, lo siguiente: del señor **LUIS ALFREDO CORTES MORA**, maestro de obra, en donde señala: "Si contaba con licencia de construcción cuando yo entré a trabajar, desde que se arrancó"; **RICARDO MARROQUIN ARBOLEDA**, carpintero, quien manifestó: "Si él lo realizó, tuvimos que esperar que saliera la licencia los permisos para poder arrancar" **ELIZAURO AVILA JIMENEZ**, eléctrico, quien indicó frente al trámite de licenciamiento que el arquitecto si lo hizo.

En consecuencia, no se encuentra en el material probatorio allegado al expediente, siquiera indicio de que el arquitecto **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ**, inicio obra sin la correspondiente licencia de construcción.

En relación a la segunda conducta denunciada, en donde se manifiesta que la obra civil a cargo del arquitecto **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ**, no fue entregada en los tiempos contratados y se encontraron trabajos incompletos y mal realizados, se encuentra a folio 201 del expediente, el documento denominado: "PRESUPUESTO HOSTAL Y REFORMA CASA GUASCA. VIERNES 14 DE DIC 2018 ARQ: LORENZO BELLORINI, en el cual las partes – quejosa y arquitecto – suscribieron con sus rubricas el siguiente acuerdo: "CON BASE EN LAS ULTIMAS REUNIONES, HEMOS ACORDADO CON LA CLIENTE SILVIA BUSTAMANTE, ENTREGAR EL DIA VIERNES 14 DE DICIEMBRE, LA OBRA CIVIL DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE AMPLIACION, EN DONDE SE ENTREGARÁ COMO QUEDARON EN LOS PLANOS APROBADOS

(...)", lo que evidencia el consentimiento de la parte contratante, la quejosa, con la fecha de entrega, sin que medie en el expediente documento o probanza que muestre inconformidad al respecto.

En relación a los trabajos incompletos y mal realizados, se observa a folios 67 a 71, copia de la comunicación de reclamación de la señora **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ** al arquitecto **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ**, de la cual se infiere que son reclamaciones frente a acabados y mejoras en la obra, como impermeabilizar, retocar pintura, poner guardaescobas y revisión de temas sanitarios y eléctricos, siendo las anteriores actividades un tema de garantía de postventa, que no es competencia de esta instancia disciplinaria, más aun cuando el arquitecto implicado estaba actuando como **representante legal** de la sociedad **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.**

De todas formas, en el expediente obran respuestas oportunas a las inconformidades de la obra entregada a la quejosa, folios 73 a 79, lo que demuestra que se atendieron los requerimientos hechos, sin embargo, si las inconformidades previamente señaladas seguían sin satisfacerse pudieron ser resueltas en otra instancia como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respecto a la última conducta denunciada por la quejosa, el ofrecimiento de los servicios profesionales del arquitecto al momento de la cotización sin haber obtenido la matrícula profesional, incurriéndose en un ejercicio ilegal de la profesión, este Consejo Profesional no tiene competencia para adelantar proceso disciplinario por esta causa, por las razones que se expondrán a continuación.

De acuerdo a la consulta interna de Matriculados, folio 158, en la que se puede observar que el arquitecto **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ** es egresado de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, cuya fecha de grado fue el 16 de mayo de 2013, sin embargo, la matrícula profesional sólo se obtuvo hasta el 02 de marzo de 2018, fecha de la Resolución No. 9 del CPNAA, por la cual se realiza el registro del título profesional, no obstante se observa del material probatorio allegado, que el contrato de obra fue firmado el 26 de marzo de 2018, ya siendo arquitecto matriculado, sin embargo se resalta que en dicho contrato el profesional investigado participó como representante legal y no como profesional.

Hoja No. 5 "Auto de Segunda Instancia Proceso Disciplinario 2019-0167".

Ahora bien, si bien es cierto que, la matrícula profesional se obtuvo aproximadamente 2 meses después de realizar la cotización, es pertinente señalar que NO se cumplen las condiciones o requisitos para iniciar o proseguir una investigación disciplinaria, toda vez que, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares solo tiene competencia disciplinaria para investigar conductas realizadas por profesionales de la arquitectura debidamente matriculados, según los preceptos normativos 3º de la Ley 435 de 1998 y 5º de la Ley 1768 de 2015, tal y como se transcribe a continuación:

"ARTICULO 3o. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES. Para ejercer la profesión de arquitectura se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares. (...)." (Subraya fuera de texto original)

Por su parte, la Ley 1768 de 2015, por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, en su artículo 5o dispone:

"ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA FALTA DISCIPLINARIA. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la arquitectura y/o sus profesiones auxiliares, debidamente matriculado;
- b) La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo;
- c) El hecho o la conducta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión;
- d) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;
- e) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley". (Subraya fuera de texto original)

Así las cosas, este órgano carece de competencia para continuar con la acción disciplinaria dentro del proceso 2019-0167, por la presunta transgresión a los deberes éticos profesionales, contemplados en la Ley 435 de 1998. En consecuencia, procederá a ordenarse, el archivo definitivo del proceso disciplinario, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley 1768 de 2015, el cual reza:

"ARTÍCULO 32. TERMINACION DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se declararan y ordenarán el archivo definitivo de las diligencias." (Subrayado fuera de texto original) (...)

En virtud de lo anterior, determinó la primera instancia mediante el Auto, se dispuso **TERMINAR** el proceso contra el arquitecto **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.020.716.282** de Bogotá y Tarjeta de Matrícula Profesional **No. A1592018-102716282**, al no encontrar trasgresión a ningún deber ético consagrados en la Ley 435 de 1998 (Fls. 337 a 341).

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante auto del 13 de julio de 2023, se concedió el recurso de apelación (Fl. 364)

La Quejosa de la presente actuación, **SILVIA BUSTAMANTE**, interpuso recurso de apelación, con Radicado No. 5322 del 18/07/2022, inconforme con la decisión de primera instancia mediante Auto del 11 de julio de 2022.

De acuerdo con la apelante, frente a los cargos endilgados en la providencia arguye los siguientes argumentos así:

Hoja No. 6 "Auto de Segunda Instancia Proceso Disciplinario 2019-0167".

[...] 1. COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PARA CONOCER DE LA PRESENTE QUEJA DISCIPLINARIA

Sobre este particular, es preciso señalar que la corporación tiene como uno de los argumentos para declarar el archivo de la investigación el siguiente:

*"... En relación a los trabajos incompletos y mal realizados, se observa a folios 67 a 71, copia de la comunicación de reclamación de la señora **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ** al arquitecto **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ**, de la cual se infiere que son reclamaciones frente a acabados y mejoras en la obra, como impermeabilizar, retocar pintura, poner guardaescobas y revisión de temas sanitarios y eléctricos, siendo las anteriores actividades un tema de garantía de postventa, que no es competencia de esta instancia disciplinaria, más aun cuando el arquitecto implicado estaba actuando como **representante legal** de la sociedad **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.***

De todas formas, en el expediente obran respuestas oportunas a las inconformidades de la obra entregada a la quejosa, folios 73 a 79, lo que demuestra que se atendieron los requerimientos hechos, sin embargo, si las inconformidades previamente señaladas seguían sin satisfacerse pudieron ser resueltas en otra instancia como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio..."

De acuerdo con lo anterior, me permito diferir de este argumento debido a que la corporación es plenamente competente para la investigación y sanción disciplinaria de los profesionales de la arquitectura por designación legal tal y como lo establece el artículo 10 y 24 de la Ley 435 de 1998.

(...)"

En ese mismo sentido, de los artículos 2 y 8 de la ley 1768 de 2015, se evidencia que también facultan al colegiado para realizar las investigaciones disciplinarias:

(...)"

Lo anterior, teniendo como premisa que el disciplinado incurrió en las faltas disciplinarias establecidas en el literal a y e del art. 19 del Código de Ética profesional, contenido en la ley 435 de 1998, que son del siguiente tenor literal..."

En este caso, a lo largo de la narración de los hechos y pruebas allegadas se puede evidenciar que resulta inexcusable el que el arquitecto Lorenzo Bellorini y la firma que éste representa, no se haya percatado antes de dar inicio a la obra, ni le hayan advertido a la suscrita la necesidad de contar con una licencia de construcción, lo cual es un caso ejemplarizante de la ignorancia y la mala fe del disciplinable, al contratar con mi mandante e iniciar las obras civiles sin licenciamiento alguno, asunto que constituye el primero de la cadena de incumplimientos que se siguieron en el desarrollo de la obra civil, evidenciándose la falta de diligencia y probidad para ejercer la profesión.

No resulta aceptado a derecho que se indique que la entidad considere que realizó la gestión en un tiempo record, casi felicitándolo por esta actuación, cuando es la consecuencia del desconocimiento de la ley. Y fue aplazada por este hecho la obra.

Luego, al lograrse la licencia el disciplinado abandonó la obra, razón por la cual debió ser suplido con la contratación de una persona adicional, en todo caso a costa de la suscrita, quien pudo evidenciar la inexistencia de calidad en las obras desarrolladas, inicialmente por el disciplinado, pues hubo algunas que quedaron inconclusas o inútiles, evidenciándose la falta de diligencia y probidad para ejercer la profesión.

De otra parte, es preciso señalar que el profesional disciplinado estaba ofreciendo sus servicios profesionales en una página web antes de recibir su tarjeta profesional, actuación que indiscutiblemente se encuentra fuera de la ley y que debía ser sancionada de inmediato, a lo que el operador se negó diciendo que no tenía competencia para tal asunto.

No puede un profesional haber ofrecido sus servicios cuando aún no tenía la autorización de estado, y pese a reconocerlo la Entidad, no inicie la actuación disciplinaria correspondiente. Que ética tiene un profesional que ofrecía sus servicios protegidos por la ley cuando no contaba con las autorizaciones, y

Hoja No. 7 "Auto de Segunda Instancia Proceso Disciplinario 2019-0167".

al mismo cliente, le incumple con las obligaciones contractuales, que generan daños, pago de obras que no realizó, enriquecimiento injustificado del arquitecto y su empresa, y la muerte de una mascota por su negligencia profesional.

El ejercicio ilegal de la profesión de la arquitectura, se encuentra sancionado por la ley 435 de 1998, hecho que ameritaba la apertura d investigación disciplinaria y ser sancionada debido al riesgo que representa, tal situación se encuentra definida en el artículo 12 de la recitada ley.

“ARTICULO 12. <EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA>. Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Arquitectura y/o Profesiones Auxiliares toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostentan la calidad de Arquitectos y/o de Profesionales Auxiliares de Arquitectura, según el caso y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Igualmente ejercen ilegalmente la Profesión de Arquitectura y/o Profesiones Auxiliares quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales y otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.”

Es claro entonces, que el profesional Lorenzo Bellorini Meoz no debió ofrecer sus servicios profesionales en páginas web en el año 2018, ya que no cumplía con los requisitos para ejercer la profesión de arquitectura, por lo tanto, debe ser sancionado disciplinariamente por ello, demostrándose que contrario a lo manifestado en el auto objeto de impugnación, el disciplinado ofreció la prestación de servicios de dudoso o imposible cumplimiento, es decir, que eran de imposible satisfacción, demostrándose que la entidad claramente es competente para conocer de esta investigación, debiendo revocarse el auto que nos ocupa, y así cordialmente solicito sea declarado.

En conclusión, es claro que el disciplinable incurrió en las siguientes faltas:

- 1) Adelantamiento de la obra contratada sin tramitar la correspondiente licencia de construcción.*
- 2) La obra no fue entregada en el término por el cual fue contratada, y al realizarse la entrega correspondiente, se encontraron trabajos incompletos y mal realizados.*
- 3) El arquitecto al momento de ofrecer sus servicios como profesional, el día 12 de enero de 2018, no contaba con la matrícula profesional de arquitectura, la cual le fue entregada hasta el 02 de marzo de 2018, por lo que habría incurrido en un ejercicio ilegal de la profesión. (...)*

Abonado a lo anterior, y entendiendo que la función de los consejos profesionales son organismos creados para ejercer la inspección y vigilancia para garantizar el buen ejercicio de las profesiones, es claro también que cumple función administrativa tal y como lo señala la Corte Constitucional C-230 del 5 de marzo de 2008 con ponencia del magistrado DR. Rodrigo Escobar Gil:

(...) “Es cierto que los consejos profesionales cumplen funciones públicas de policía administrativa, con responsabilidades de control y vigilancia de las diferentes profesiones” (...)

De acuerdo al pronunciamiento de la corporación, los órganos están investidos de funciones administrativas que le permiten tener la potestad disciplinaria en relación con los profesionales de la arquitectura, por lo tanto, contrario a lo manifestado por la entidad no es cierto que la suscrita tuviera que acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para resolver las inconformidades planteadas, confundiendo la entidad actuaciones procesales distintas, como lo son el proceso de protección al consumidor ley 1480 del 2011, que está relacionada con las inconformidades del consumidor, y los abusos en sus cláusulas y el proceso disciplinario contemplado en la ley 435 de 1998, que está dirigida al disciplinar a los profesionales que no cumplan con sus deberes, busca castigar al profesional que tiene actitudes contrarias a la ética y la buena práctica de la profesión o por la omisión de algún deber profesional al cual estaba endilgado a cumplirlo, por lo tanto, no es procedente su apreciación.

Frente a la persona jurídica Bellorini Architecture Studio S.A.S., es de anotar también que por el principio de identidad, las personas jurídicas, definidas en el artículo 633 del Código Civil como “ Un persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial

Hoja No. 8 "Auto de Segunda Instancia Proceso Disciplinario 2019-0167".

y extrajudicialmente", son únicas y diferentes de otras personas jurídicas o naturales, de tal suerte que si el ejercicio de la arquitectura recae en una persona jurídica cuyo representante legal es un arquitecto y que nombra una persona natural arquitecta con matrícula profesional (02 de marzo de 2018), para que materialice la función contratada, ésta se considera parte íntegra de un todo que se forma con la persona jurídica elegida para cumplir la actividad profesional según el contrato de obra del 26 de marzo de 2018, y por lo tanto es sujeta de investigaciones. No puede obviarse la actuación disciplinaria por tratarse una persona jurídica, porque sería aceptar la negación de la justicia.

No corresponde con la realidad que sólo actuó como representante legal de una empresa, si no (sic) que fue el arquitecto a cargo de la obra como lo define el contrato y las declaraciones citadas en la decisión de archivo, así como las pruebas aportadas, luego existe plena prueba de un deficiente ejercicio profesional y no respecto de una representación legal.

De ser esta la inconformidad, se estructuraría ante la Superintendencia de Sociedades, con competencia para las actuaciones de los representantes legales, lo cual no corresponde a esta entidad, Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, que corresponde la labor profesional de quien estuvo a cargo de la obra por designación de la persona jurídica, es decir el profesional LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ. [...]"

2.- DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

En el caso que nos ocupa, la suscrita procedió con el escrito de queja disciplinaria allegar las siguientes pruebas: (...)"

Siendo evidente, la existencia de pruebas ciertas que permiten determinar las faltas en la que incurrió el disciplinado, donde no sólo presentó y ejecutó labores como persona natural, sino que también en nombre de la sociedad como persona jurídica, luego los dos están sometidos a la normatividad de la profesión de la arquitectura y del Consejo, por competencia, siendo evidente la procedencia de la sanción, por violación a la ética como profesional.

En concreto, tenemos que de las pruebas arriba detalladas, las cuales fueron presentadas con la queja disciplinaria, se demuestra que:

- 1) Adelantamiento de la obra contratada sin tramitar la correspondiente licencia de construcción.*
- 2) La obra no fue entregada en el término por el cual fue contratada, y al realizarse la entrega correspondiente, se encontraron trabajos incompletos y mal realizados.*
- 3) El arquitecto al momento de ofrecer sus servicios como profesional, el día 12 de enero de 2018, no contaba con la matrícula profesional de arquitectura, la cual le fue entregada el 02 de marzo de 2018, por lo que habría incurrido en un ejercicio ilegal de la profesión.*

Documentales que no fueron debidamente valoradas por la entidad, a pesar que de las mismas se evidencias (sic) y respaldan las circunstancias de hecho o derecho plasmadas en la queja disciplinaria, y que dan cuenta de las faltas en las que incurrió el disciplinable, por lo tanto, es claro que la entidad ha incurrido en una indebida valoración probatoria que vulnera el debido proceso y oportunidad de defensa de la suscrita, razones importantes para que sea revocado el auto que nos ocupa y se acceda a la apertura de la presente investigación, y así sea declarado.

Tampoco se tuvo en cuenta los mensajes que enviaba, y que el arquitecto no contestaba o contestaba con frases evasivas como "voy a solucionarlo", mientras que el estado de la construcción día a día se iba deteriorando, hasta el punto de que cada vez que llovía se inundaba.

Prueba de ello, son los registros fotográficos de la construcción que demuestran el avanzado estado de humedad una construcción prácticamente nueva, tal como me permito detallar en las siguientes imágenes: ..."

Hechos y circunstancias que claramente dan cuenta de las faltas cometidas con el disciplinable, y que me han causado graves daños y perjuicios, y al no varolar la entidad las pruebas allegadas en oportunidad, me cercena mi derecho al debido proceso y a la defensa, razones suficientes para que

Hoja No. 9 "Auto de Segunda Instancia Proceso Disciplinario 2019-0167".

*sea revocado el auto que nos ocupa, y se acceda a la apertura y continuación de la presente investigación, y así solicito sea declarado.
(...)"*

Por lo tanto, de lo expuesto se puede afirmar que el señor LORENZO ENRICO BELLORINI no actuó bajo las normas o requerimientos propios de su profesión, ni practicó con diligencia y pericia su actividad profesional teniendo en cuenta que las fallas que presenta las construcciones no pueden ser catalogadas como arreglos post venta, por el contrario, son fallas estructurales de la construcción realizada por el arquitecto Bellorini.

En consecuencia, de las pruebas allegadas al proceso se demuestra claramente que el profesional de arquitectura no cumplió con los deberes éticos de la profesión, tal como se ha explicado, y que contrario a lo manifestado por la entidad en el auto objeto de apelación, debió ser sancionado disciplinariamente porque nunca atendió mis requerimientos de manera eficiente y oportuna porque a pesar de tener conocimiento de los problemas que se estaban presentando en la construcción cada vez se hicieron más grandes, incurriendo en las faltas consagradas en los literales a y e del art. 19 de la Ley 435 de 1998, razones suficientes para que sea revocado el auto que nos ocupa y se acceda a la apertura y continuación de la presente investigación, y así solicito sea declarado. (...)"

Sobre el recurso de Apelación los artículos 42 y ss de la ley 1768 de 2015, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 42. CLASES DE RECURSOS Y SUS FORMALIDADES. *Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los que se interpondrán por escrito, salvo norma expresa en contrario.*

(...)

ARTICULO 43. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS. *Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.*

(...)

ARTÍCULO 44. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS. *Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar. Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la interposición y sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.*

(...)

ARTÍCULO 47. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia. En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo cuando la negativa es parcial. (...)"*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA.

La naturaleza jurídica del recurso de apelación radica en la necesidad de poner en conocimiento del superior jerárquico del Funcionario o Entidad que expidió una decisión, para que analice la legalidad de la misma, la valoración de las pruebas, le proceso adelantado y revise lo debatido, tomando como punto de referencia los razonamientos esbozados por el impugnante, es decir, es requisito *sine qua non* que quien disienta del sustento jurídico de una determinación tomada por un funcionario, esgrima en su escrito el motivo de inconformidad, para que consecuentemente, sea modificada la decisión o se proceda a revocar la misma.

En otras palabras, el impugnante deberá expresar las razones o motivos concretos por los que acusa la providencia recurrida, a fin de hacer ver su contrariedad con las normas sustanciales o procedimentales, procurando por ende su apelación.

Así entendido, el recurso de apelación también comporta importantes referencias a la materialidad del derecho de defensa de las personas que se ven investigadas en un procedimiento disciplinario, esto

Hoja No. 10 "Auto de Segunda Instancia Proceso Disciplinario 2019-0167".

porque tienen la posibilidad de acudir a instancias superiores que revisen la decisión tomada en sus casos, lo cual garantiza que sean oídos sus argumentos.

Así mismo para el trámite de la segunda instancia el artículo 85 de la Ley 1768 de 2015 precisa que:

“ARTÍCULO 85. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. Los miembros del Consejo que conforman la Sala de Segunda Instancia deberán decidir dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo consideran necesario, decretarán pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto. **Parágrafo.** El recurso de apelación otorga competencia a los miembros del Consejo que conforman la Sala de Segunda Instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”

Por último, en cuanto a la manera de adelantar la segunda instancia los artículos 21 y 22 de la Ley 1768 indican que:

“ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA. Corresponde al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, la dirección de la función disciplinaria. La primera instancia será de competencia de uno (1) de los cinco (5) miembros que conforman el Consejo, quien proferirá fallo, previo el agotamiento de la etapa de investigación. La segunda instancia se adelantará por los tres (3) miembros del Consejo que sigan en turno y distintos del miembro que falló en primera instancia.

ARTICULO 22. REPARTO. A efectos de integrar la primera y segunda instancia de que trata el artículo 21 de ésta Ley, se procederá por reparto en forma rotativa y sucesiva teniendo en cuenta el orden establecido por el artículo 9 de la Ley 435 de 1998”

Teniendo en cuenta los dos argumentos de defensa antes esbozados, esta Sala de Decisión de Segunda Instancia, observa que se dividen de la siguiente manera:

“1. COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PARA CONOCER DE LA PRESENTE QUEJA DISCIPLINARIA.”

“2. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS”

No obstante, se observa que la apelante señala varios argumentos similares que tienen relación el uno con el otro, para sustentarlos, razón por la que, se estudiarán de manera general de la siguiente manera:

La apelante hace cita del auto de archivo en el sentido que respecto de los trabajos incompletos y mal realizados por el profesional frente a acabados y mejoras de obra, como impermeabilizar, retocar pintura, poner guarda escobas y revisión de temas sanitarios y eléctricos, estos corresponden a garantías de postventa, que no corresponde por competencia investigar a este órgano disciplinario, más aún cuando el profesional investigado actuaba como representante legal de la sociedad BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S., como así mismo, se observó que obran pruebas de las respuestas oportunas que hiciera el arquitecto a la quejosa, lo que demostraría que se atendieron los requerimientos realizados, sin embargo si las inconformidades seguían sin satisfacerse, podrían ser resueltas en otras instancias como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio, decisión que no comparte la apelante según sus argumentos en atención a que los artículos 10 y 24 de la Ley No. 435 de 1998 le da competencia a este órgano para investigar y sancionar a los profesionales de la arquitectura. Además, argumenta que, el profesional abandonó la obra, razón por la cual, debió ser suplido por una persona adicional a su costa, quien evidenció que algunas obras quedaron inconclusas o inútiles.

Sobre este argumento, es necesario remitirnos a la queja presentada por la señora **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ** en el cual pone en conocimiento del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, la presunta infracción a los deberes que rigen el ejercicio profesional de la arquitectura, contemplados en la Ley 435 de 1998, por parte del arquitecto **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ**, relacionados al incumplimiento en la ejecución de las

Hoja No. 11 "Auto de Segunda Instancia Proceso Disciplinario 2019-0167".

obligaciones contratadas correspondientes al Contrato de Diseño y Construcción de Cabañas Spa Guasca ubicadas en la vereda Pastor Ospina Kilometro 39 vía Sueva-Gachetá del Municipio de Guasca- Cundinamarca. Específicamente en relación al argumento bajo estudio, señala la queja que:

- La obra no fue entregada en el término por el cual fue contratada, y al realizarse la entrega correspondiente, se encontraron trabajos incompletos y mal realizados.

Esos trabajos incompletos y mal realizados correspondían conforme a las pruebas obrantes dentro del expediente a impermeabilizar, retocar pintura, poner guarda escobas y revisión de temas sanitarios y eléctricos, trabajos que para esta instancia, también se consideran temas de garantías de postventas, tal como lo señaló en *A Quo* en el auto de primera instancia del 11 de julio de 2022, ya que, contrario a la creencia de muchos, el objetivo de la venta de un servicio o producto, no se acaba al momento de cerrar el trato, sino que incluso puede durar mucho tiempo después de que se concretó la compra del producto o servicio.

El servicio postventa es una fase fundamental del servicio al cliente y no se limita a la sustitución o revisión del producto. Abarca todos los servicios ofrecidos después de la compra y, por tanto, también incluye la entrega e instalación de los bienes, así como, la asistencia física o en línea al comprador.

Es por ello que este asunto por competencia le corresponde conocer a la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, que estipula: "*todo productor y/o expendedor de bienes y servicios debe responder por la calidad, idoneidad y seguridad de los productos que pone en el mercado. En este sentido, toda prestación de servicios que supone la entrega de un bien tiene garantía legal.*"

Así mismo, el artículo 8 *Ibidem*, en relación con el término de la garantía real, señala: "*Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año*"

En consecuencia, para esta Sala de Decisión es claro, que en lo referente al incumplimiento de obligaciones contractuales tales como defectos en la construcción o garantías, son asuntos que competen a la Superintendencia de Industria y Comercio en lo relacionado con la violación de los derechos de los consumidores, o en su defecto, deben resolverse ante la justicia ordinaria cuando se invoque la responsabilidad civil del urbanizador o constructor.

De otra parte, es importante resaltar que, la conducta del profesional investigado esté directa y exclusivamente relacionada con el incumplimiento de un deber ético en ejercicio de la arquitectura, pues de lo contrario se podría configurar una invasión a una órbita exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria Civil tal como se evidencia en el presente asunto, puesto que, como se logra corroborar, la apelante está inconforme con el trabajo realizado, denotando que se trata de temas de acabados o similares que constituye un tema de garantías de postventa, temas que deberán ser tratados ante los entes administrativos o judiciales correspondientes y se reitera no tratan de vulneración a deberes éticos consagrados en la Ley No. 435 de 1998.

Así las cosas, dentro de las competencias del CPNAA y sus funciones legales no se encuentra la de resolver las vicisitudes que se suscitan como consecuencia de controversias derivadas de un acuerdo de voluntades entre particulares, por lo tanto, no son de recibo los argumentos esbozados en el recurso de apelación.

No obstante lo anteriormente manifestado, obran dentro del expediente a folios 73 a 79 las respuestas dadas por el profesional a la diferentes inconformidades de la obra entregada a la quejosa, demostrándose tal como lo señaló el *A Quo*, que se atendieron los requerimientos realizados, sin embargo, si los mismos no le fueron satisfactorios, pero por este hecho ello no constituye una falta a la ética, sino, se reitera, a temas de garantías que serán resueltos por las instancias administrativas o judiciales según el caso.

Así mismo en lo relacionado con la entrega de la obra de manera inconclusa y con trabajos mal realizados, se observa un documento suscrito por las partes a folio 201 del expediente, donde se establece una fecha de entrega de las obras y unas anotaciones para solucionar unos arreglos que

Hoja No. 12 "Auto de Segunda Instancia Proceso Disciplinario 2019-0167".

faltarían, y que demuestran con claridad que la quejosa, estuvo de acuerdo con lo allí plasmado, en relación a la fecha de entrega y lo que se entregaba, sin que exista prueba en esta instancia que demuestre lo contrario.

Igualmente, arguye la apelante en su escrito de recurso que de los hechos narrados y de las pruebas aportadas se logra evidenciar con claridad que el profesional de la arquitectura y la firma que él representa, inició la obra sin la respectiva licencia de construcción, demostrando la ignorancia y la mala fe del profesional, constituyendo una cadena de incumplimientos que se siguieron en el desarrollo de la obra, evidenciando la falta de diligencia y probidad para ejercer la profesión.

Sobre este aspecto, esta Sala de Decisión hace suyo los argumentos esbozados por el Consejero de primera instancia, en el sentido de tener como pruebas la versión libre y espontánea del profesional **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ**, e igualmente, las diferentes declaraciones testimoniales de los señores **LUIS ALFREDO CORTES MORA**, maestro de obra y **RICARDO MARROQUÍN ARBOLEDA**, carpintero, quienes coinciden en manifestar que al momento de intervenir en la construcción, se contaba con la respectiva licencia de construcción (Fls. 305 a 311), por lo tanto, al no existir prueba sumaria que desvirtúe esas manifestaciones no se pueden tener en cuenta tales argumentos.

La apelante ha señalado a lo largo del proceso administrativo que, como consecuencia de la construcción sin la debida expedición de la licencia de construcción por parte del profesional de la arquitectura, el 4 de abril de 2018, la Alcaldía Municipal de Guasca-Cundinamarca, ordenó la suspensión de la obra, no obstante, no obra prueba sumaria que demuestre esta situación, pues su simple manifestación no es prueba para demostrarlo.

De acuerdo con la doctrina, la carga procesal se refiere a "la obligación de probar, de presentar la prueba o de suministrar" (Rosenberg, 2013, p. 18), circunstancia que no se observa en el presente caso, ya que si esa prueba mencionada, la quejosa la consideraba fundamental para la decisión de fondo que se tomó en primera instancia, debió aportarla en su debido tiempo, ya que la obligación de probar se invirtió en el presente caso, en atención a la distribución de las cargas probatorias, circunstancia que no se evidencia por parte de esta Sala de Decisión.

Por el contrario, en el auto recurrido sobre este aspecto se señaló:

Con las ya referidas probanzas – el presupuesto y el contrato – es evidente que hay coherencia en el valor de ambas, lo que nos indica que una vez suscrito el contrato el 26 de marzo de 2018, las actividades a desarrollar fueron las correspondientes al capítulo "0" del presupuesto: obras preliminares, estudios y licencias, entre las que se indican la solicitud demarcación de predio, estudio de suelos, estudio topográfico, radicación licencia de construcción en modalidad de modificación y ampliación, cerramiento predio, levantamiento capa vegetal área cabañas, demarcación trayecto tuberías subterráneas y estudio y asesoría bioclimática (folio 27, 59 y 194).

*Es así que, de acuerdo con lo consignado en la Resolución Administrativa No. 0130 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LAS MODALIDADES DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN", folios 41 a 58, la fecha en la que se radicó la solicitud de licencia urbanística de construcción fue el día **02 de mayo de 2018**, lo que demuestra que tan solo transcurrieron 35 días calendario, para la realización de los diferentes estudios y diseños (arquitectónicos, estructurales, etc.) requeridos para la respectiva radicación, la cual finalizó con éxito toda vez que, la licencia tiene como fecha de expedición el 11 de julio de la misma anualidad, es decir, aproximadamente 45 días hábiles después de la radicación, cumpliendo la autoridad urbanística con el término para resolver este tipo de solicitudes.*

*De la misma forma se halla en el expediente a folios 38 a 39, "ANEXO A CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS", suscrito el 06 de julio de 2018 entre la quejosa **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ** y el arquitecto implicado donde actúa como **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.**, en el que se señala: "(...) acuerdan celebrar el presente contrato, y recibir por parte del contratista el valor completo del contrato de obra para la ejecución inmediata una vez otorgada la licencia de construcción y sus permisos pertinentes para la ejecución de la obra (...)". Con lo anterior se demuestra que las partes al mes de julio de 2018 estaban esperando la expedición*

Hoja No. 13 "Auto de Segunda Instancia Proceso Disciplinario 2019-0167".

de la licencia de construcción para dar continuidad a la ejecución de actividades correspondientes al contrato de obra.

Así las cosas, del recurso no se establece que el sustento tenido en cuenta para la decisión de primera instancia deba ser modificado por esta instancia, ya que se reitera, se adolece de prueba en contrario.

Continua diciendo la apelante como argumento de su recurso que, el profesional estaba ofreciendo sus servicios en la página web antes de recibir su tarjeta profesional, lo cual está por fuera de la ley, ya que no contaba con autorización por parte del Estado y pese a que la entidad lo reconoce, no lo sanciona, ocasionándole daños, pagos de obras que no realizó, enriquecimiento injustificado y la muerte de una mascota, demostrándose contrario a lo que dice el auto impugnado, que el profesional ofreció la prestación de unos servicios de dudoso o imposible cumplimiento, teniendo la entidad competencia para investigarlo y sancionarlo.

En tal sentido y de conformidad con este argumento esbozado, es menester tener claridad que el **CPNAA** no tiene competencias sobre quien no ostente matrícula profesional, conforme lo señala el literal a) del artículo 5 de la Ley 1768 de 2015, que dispone lo siguiente:

"Artículo 5°. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

*a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la arquitectura y/o sus profesiones auxiliares, **debidamente matriculado**; (...)"*

Por lo tanto, no son es de recibo los argumentos empleados en este punto, en razón a que, se repite el CPNAA, no tiene competencia para investigar a los profesionales de la arquitectura que no ostenten su matrícula profesional, y que este hecho, se constituiría en un ejercicio ilegal de la profesión que trae como consecuencias, "*sanciones que la ley fija...*" "*...sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, éticas, civiles, y administrativas a que haya lugar...*", las cuales serán impartidas por las autoridades administrativas o judiciales según el caso, pero este Consejo no puede actuar por fuera del ámbito legal de sus competencias.

De otro lado, manifiesta la apelante que frente a la persona jurídica Bellorini Architecture Studio S.A.S., es de anotar que por el principio de identidad, las personas jurídicas definidas en el artículo 633 del Código Civil, son únicas y diferentes de otras personas jurídicas o naturales. De tal suerte que, si el ejercicio de la arquitectura recae en una persona jurídica cuyo representante legal es un arquitecto para que materialice la función contratada, ésta se considera parte integral de un todo que se forma con la persona jurídica elegida, por lo que está sujeta a investigaciones disciplinarias. Que no corresponde a la realidad que sólo actuó como representante legal de una empresa, sino que fue el arquitecto a cargo de la obra como lo define el contrato. Señala que, de ser así, se estructuraría ante la Superintendencia de Sociedades la competencia para investigar las actuaciones de los representantes legales.

Para esta Sala de Decisión es necesario señalar que, el CPNAA no tiene competencias para investigar las personas jurídicas, no obstante se repite como se dijo párrafos atrás, que si la apelante considera que hubo actuaciones irregulares de la persona jurídica **Bellorini Architecture Studio S.A.S**, en la ejecución y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales deberán ser los entes administrativos o judiciales, los encargados de dirimirlos, ya que como se logró demostrar en el fallo de primera instancia, en lo relacionado a los deberes éticos en su actuar del arquitecto **LORENZO BELLORINI MEOZ**, no fueron probados, en consecuencia este argumento será denegado.

Visto lo anterior, esta Sala de Decisión logró corroborar que el *A Quo* en primera instancia analizó los hechos que dieron origen a la acción disciplinaria en el acto administrativo apelado y, también, analizó cada uno de los **elementos materiales probatorios allegados durante la investigación administrativa**, resultando que dieron cuenta de la no materialización de actuaciones del profesional de arquitectura que permitiera a este ente impartir una sanción disciplinaria.

Hecho un examen de la decisión de primera instancia, por parte de esta Sala de Segunda Instancia, se encuentra que la decisión adoptada encuentra soporte y sustento en el plenario y en las pruebas



Hoja No. 14 "Auto de Segunda Instancia Proceso Disciplinario 2019-0167".

obrantes en el mismo, así como en lo que no resultó debidamente probado y que hubiera podido romper la presunción de inocencia que como derecho constitucional cobija a cualquier investigado, es decir que el Auto de Archivo se encuentra plenamente motivado.

En este sentido, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, 23 de marzo de 2017. Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00519-00 (2009-11)**, se ha pronunciado como sigue:

"Sobre la motivación de las decisiones de la administración, ha dicho esta Corporación que "Todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, lo que implica que al servidor público que lo expide, tiene la obligación de exponer en el mismo las razones normativas y de hecho que dieron lugar a la decisión en él contenida." Esto para garantizar el debido proceso, pues se conocen las causas que impulsaron el sentido de la decisión. En este caso, se expone en forma racional las razones en que se fundamentó la decisión, para que no sea resultado de un capricho o sólo la voluntad del funcionario encargado. Adicionalmente, el acto debe ser motivado, y en este se analiza el material probatorio recopilado conforme los postulados de la sana crítica y las razones que llevan a la entidad a tomar la decisión."

En consideración a todo lo antes manifestado, esta Sala confirmará el auto de primera instancia del 11 de julio de 2022, que ordenó la terminación y archivo del proceso disciplinario contra el arquitecto **LORENZO BELLORINI MEOZ**, al no encontrarse ninguna trasgresión a algún deber ético consagrado en la Ley No. 435 de 1998.

En mérito de lo expuesto la Sala de Segunda Instancia del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión dispuesta a través del Auto de Primera Instancia del 11 de julio de 2022, que decidió terminar y archivar el proceso disciplinario contra el arquitecto **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.020.716.282** de Bogotá D.C. y la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura **No. A1592018-1020716282**, al no encontrarse ninguna trasgresión a algún deber ético consagrado en la Ley No. 435 de 1998.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Quejosa señora **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ**.

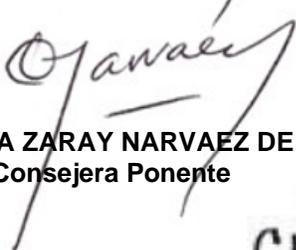
TERCERO: La presente decisión queda en firme en la fecha de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1768 de 2015.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Líbrese los oficios del caso.

Se expide, a los quince (15) días del mes de agosto de 2023.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CRISTINA ZARAY NARVAEZ DE CASTRO
Consejera Ponente


ADER GARCIA CARDONA
Consejero


CAMILO ACOSTA ACOSTA
Consejero

Señor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Referencia. *Demanda de reconvencción (Proceso Verbal Art. 368 del Código General del Proceso) de BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S. contra SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ.*

Expediente No. 2022– 00308.

MARÍA LUISA CAMPOS BARBOSA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.476.784 de Chía (Cundinamarca) y Tarjeta Profesional número 92.492 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial ya reconocida dentro del expediente judicial de la señora **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Guasca (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 52.994.437 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal pertinente, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

Sobre las:

I. PRETENSIONES

SE CONTESTA a las pretensiones de la parte actora, así:

A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO

Con fundamento a que, el contrato de obra celebrado el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) entre la señora **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ** y **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.** por medio de su representante legal el señor **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ**, no se cumplió a cabalidad, debido a que la obra se entregó en condiciones deficientes, toda vez que, no fue de forma completa y sin que cumpliera con la finalidad deseada. Motivo por el cual mi representada solicita la aplicación de la garantía de la obra.

En consecuencia, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), el señor **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ** contesta la reclamación donde confirma lo argumentado en la solicitud enviada por la señora **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ**, en la que admitió que existieron múltiples irregularidades en la ejecución del contrato, por tanto, aceptó que la empresa respondería por los detalles postventa que fueron enumerados en el comunicado del primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019), como por ejemplo, tapar huecos techo

baño-principal, cambiar tabletas enchape baño principal cabaña uno (1), re-emboquillar y revisar impermeabilización ducha principal cabaña uno (1), entre otras.

Por tanto, no se reconocen las obras adicionales alegadas por la parte demandante debido a que hacen parte de la garantía del contrato objeto del presente litigio.

LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO

Debido a que mi representada no ha incumplido sus obligaciones respecto del contrato de diseño y construcción de cabañas spa Guasca de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por lo que no existen montos adeudados a la fecha y los valores pretendidos hacen parte de la garantía del mismo.

A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO

Debido a que mi representada no ha incumplido sus obligaciones respecto del contrato de diseño y construcción de cabañas spa Guasca de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por lo que no existen montos adeudados a la fecha y los valores pretendidos hacen parte de la garantía del mismo.

A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO

Debido a que mi representada no ha incumplido sus obligaciones respecto del contrato de diseño y construcción de cabañas spa Guasca de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por lo que no existen montos adeudados a la fecha y los valores pretendidos hacen parte de la garantía del mismo.

A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO

Debido a que mi representada no ha incumplido sus obligaciones respecto del contrato de diseño y construcción de cabañas spa Guasca de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por lo que no existen montos adeudados a la fecha.

II. HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1. ES CIERTO.

Lo anterior, de acuerdo con las pruebas aportadas dentro el escrito de la demanda, se reconoce la celebración de un contrato de prestación de servicios para realizar una obra en el predio llamado "La Esperanza" localizado en la vereda Pastor Ospina en el municipio de Guasca (Cundinamarca), la cual consistía en:

"(...)

El diseño, CONSTRUCCIÓN DE CABAÑAS DE HUÉSPEDES, mejoras y reparaciones locativas PARA LA CASA POR FIN UBICADA EN GUASCA EN LA VEREDA PASTOR OSPINA, bajo la modalidad de precio global fijo.

(...)"

AL HECHO 2. ES CIERTO.

Lo anterior, de acuerdo con las pruebas aportadas dentro el escrito de la demanda, se reconoce la celebración de un contrato de prestación de servicios para realizar una obra en el predio llamado "La Esperanza" localizado en la vereda Pastor Ospina en el municipio de Guasca (Cundinamarca), cuyo objeto consistía en:

"(...)

El diseño, CONSTRUCCIÓN DE CABAÑAS DE HUÉSPEDES, mejoras y reparaciones locativas PARA LA CASA POR FIN UBICADA EN GUASCA EN LA VEREDA PASTOR OSPINA, bajo la modalidad de precio global fijo.

(...)".

AL HECHO 3. ES CIERTO

Lo anterior, de acuerdo con las pruebas aportadas dentro el escrito de la demanda, se reconoce el anexo No. 1 del contrato de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

AL HECHO 4. ES CIERTO

La señora **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ** canceló por los servicios a favor de la compañía **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.** la suma total de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$365.337.870)**, en tres (03) pagos:

9.1. Un primer pago el día cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por valor de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.000.000), en recibo de caja mejor como anticipo.

9.2. Un segundo pago el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por valor de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$100.000.000) a la cuenta de ahorros número 30096691692 de la entidad bancaria Bancolombia.

9.3. Un tercer pago el día nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018) por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$258.337.870) a la cuenta de ahorros número 05494780447 de la entidad bancaria Bancolombia.

Además, este valor comprende la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$35.000.000) por la intervención del ingeniero Gustavo Beltrán.

AL HECHO 5. ES CIERTO

La señora **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ** canceló por los servicios a favor de la compañía **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.** la suma total de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$365.337.870)**, en tres (03) pagos:

1. Un primer pago el día cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por valor de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.000.000), en recibo de caja mejor como anticipo.
2. Un segundo pago el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por valor de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$100.000.000) a la cuenta de ahorros número 30096691692 de la entidad bancaria Bancolombia.
3. Un tercer pago el día nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018) por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$258.337.870) a la cuenta de ahorros número 05494780447 de la entidad bancaria Bancolombia.

Además, este valor comprende la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$35.000.000) por la intervención del ingeniero Gustavo Beltrán.

AL HECHO 6. NO ES CIERTO

Mi representada jamás actuó de mala fe y realizó la supervisión que se aplica para este tipo de obras contratadas, sin hacer exigencias extra sino velando por el cumplimiento de las obligaciones dentro del marco del contrato.

AL HECHO 7. NO ES CIERTO

Toda vez que, no se presentaron obras adicionales, sino que se presentó un incumplimiento contractual por parte de **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.**, debido a que la obra se entregó en condiciones deficientes, toda vez que, no fue de forma completa y sin que cumpliera con la finalidad deseada. Motivo por el cual mi representada solicita la aplicación de la garantía de la obra. Sin embargo, la sociedad hace pasar la garantía como una obra adicional, la cual no tiene soporte alguno.

- 7.1. No se encuentra debidamente probado dentro del proceso y es una cifra subjetiva.
- 7.2. No se encuentra debidamente probado dentro del proceso y es una cifra subjetiva.
- 7.3. No se encuentra debidamente probado dentro del proceso y es una cifra subjetiva.
- 7.4. No se encuentra debidamente probado dentro del proceso y es una cifra subjetiva.
- 7.5. No se encuentra debidamente probado dentro del proceso y es una cifra subjetiva.
- 7.6. No se encuentra debidamente probado dentro del proceso y es una cifra subjetiva.

AL HECHO 8. NO ES CIERTO

Toda vez que, no se presentaron obras adicionales, sino que se presentó un incumplimiento contractual por parte de **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.**, debido a que la obra se entregó en condiciones deficientes, toda vez que, no fue de forma completa y sin que cumpliera con la finalidad deseada. Motivo por el cual mi representada solicita la aplicación de la garantía de la obra, motivo por el cual la sociedad debe hacerse cargo por el valor alegado.

AL HECHO 9. NO ES CIERTO

Son hechos subjetivos y, por tanto, no podemos emitir juicios de valor ni dar constancia de ellos.

AL HECHO 10. NO ES CIERTO

Son hechos subjetivos y, por tanto, no podemos emitir juicios de valor ni dar constancia de ellos.

AL HECHO 11. ES PARCIALMENTE CIERTO

Es cierto en cuanto a que, mi representada dio inicio a procedimiento disciplinario el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares con radicado número 2019-0167, por la presunta infracción a los deberes que rigen el ejercicio profesional de la arquitectura, contemplados en la Ley 435 de 1998, por parte del arquitecto LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ.

Aunado lo anterior, el proceso culmina el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante disposición que confirma la decisión consagrada a través del Auto de Primera Instancia del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), que resolvió terminar y archivar el proceso disciplinario contra el arquitecto LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.716.282 de Bogotá D.C. y la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura No. A1592018-1020716282, al no encontrarse ninguna trasgresión a algún deber ético consagrado en la Ley No. 435 de 1998.

No obstante, mi representada no interfirió en el desarrollo del proceso dentro de los términos legales y acató el fallo sin presentar vulneraciones al buen nombre del arquitecto ni el Good Will de la sociedad demandante.

AL HECHO 12. NO ES CIERTO.

Son hechos subjetivos y, por tanto, no podemos emitir juicios de valor ni dar constancia de ellos.

EXCEPCIONES

- ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN***

La inexistencia de la obligación se configura dentro del presente asunto, debido a que las obras adicionales base de la presente demanda no son válidas y no cuentan con el soporte

correspondiente. Ya que estamos bajo un supuesto de responsabilidad civil contratista, en cuanto a que el contrato de obra se basa en un acto jurídico, en virtud del cual, una persona encarga a otra la realización de una obra material a cambio de una remuneración, sin que existan entre las partes relaciones de dependencia o subordinación de conformidad con el artículo 2060 del Código Civil, Artículo 2060.

De manera que, este contrato tiene diversas modalidades para pactar el precio, que para el caso en concreto tiene una gran repercusión en la incidencia de los cambios de los precios unitarios de los materiales, sobre el valor total de la obra, el contrato de obra celebrado entre la sociedad **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.** y La señora **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ** fue por precio único o precio global fijo, es decir, se paga una suma fija y determinada por toda la construcción de la obra, en este precio se incluyen los materiales, la mano de obra, y la remuneración al contratista. En consecuencia, el constructor asume el riesgo del incremento de los precios de los materiales e imprevistos.

Entonces, al presentarse un incumplimiento dentro de la ejecución del contrato, en este caso de las obligaciones a cargo de la sociedad **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.**, este debe responder por los perjuicios causados que sean consecuencia directa de su incumplimiento, en este caso deberá hacerse cargo mediante la garantía del estado de la obra realizado por fuera del marco contractual. Llamando a prosperar la presente excepción que esta soportada con las mismas facturas pretendidas y que son base del proceso de la referencia.

- **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

El incumplimiento se entiende como la falta de ejecución, la ejecución tardía, o la ejecución parcial o incompleta de alguna de las partes del contrato; situación que se configura en el caso en concreto de acuerdo con el artículo 2056 del Código Civil, que consagra:

"Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución. Por consiguiente, el que encargó la obra, aún en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiera podido ganar en la obra"

De ahí que, no hay lugar a interpretaciones puesto que la norma es muy clara, puesto que la sociedad **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.**, no ejecutó el contrato de conformidad con el contrato de obra suscrito entre las partes, puesto que no cumplió con su obligación de realizar los arreglos, modificaciones y terminaciones requeridas por parte de la señora **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ**.

- **LA GENÉRICA.**

Desde ya me acojo a cualquier otra excepción que resulte probada dentro del respectivo trámite del proceso.

MANIFESTACIÓN RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

De manera expresa me permito objetar la estimación razonada en la cuantía, incluida dentro de las pretensiones, por las razones que me permito manifestar a continuación:

En la demanda de reconvención se incluyen los siguientes rubros:

I. DAÑO EMERGENTE:

Respecto de la estimación de las obras adicionales alegadas por la parte demandante, no es posible acceder a su reconocimiento debido a que no tiene asidero jurídico o contractual, puesto a que se está confundiendo la aplicación de la garantía como una obra adicional, la cual no fue aceptada por la señora **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ**. No obstante, la sociedad **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.** aceptó que la obra se entregó en condiciones deficientes, toda vez que, no fue de forma completa y sin que cumpliera con la finalidad deseada, por lo que aceptaron realizar los acondicionamientos correspondientes para culminar la obra de conformidad con lo estipulado en el contrato.

II. LUCRO CESANTE:

En cuanto a la estimación de los intereses moratorios sobre las obras adicionales alegadas por la parte demandante, no es posible acceder a su reconocimiento debido a que no se adeuda a la fecha ningún valor por obra adicional, de manera que todas las actividades que se llevaron a cabo fueron bajo la aplicación de la garantía, por lo que no se cumplen los supuestos legales para el reconocimiento y pago de intereses según el artículo 1617 del Código Civil.

III. AFECTACIÓN AL BUEN NOMBRE:

La suma alegada no tiene soporte alguno, debido a que si bien es cierta la apertura de procedimiento disciplinario el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares con radicado número 2019-0167, por la presunta infracción a los deberes que rigen el ejercicio profesional de la arquitectura, contemplados en la Ley 435 de 1998, por parte del arquitecto LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ; el cual terminó y se archivó al no encontrarse ninguna trasgresión a algún deber ético consagrado en la Ley No. 435 de 1998.

Por tanto, no se generaron perjuicios a favor de la sociedad demandante, ya que en nuestra legislación prima el derecho a la presunción de inocencia y en ningún momento se hizo público el proceso en comento, ni mi representada interfirió en el desarrollo del mismo. De manera que, no existen pruebas de que se hayan derivado vulneraciones al buen nombre del arquitecto ni el Good Will de la sociedad demandante por la apertura del disciplinario.

PRUEBAS

- Solicito señor Juez hacer valer las pruebas *DOCUMENTALES* aportadas como parte demandante en la demanda principal y la enunciada a continuación:
- 1. Decisión del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares con radicado número 2019-0167 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

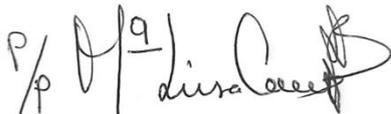
ANEXOS

- 1. Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- **SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ** en calidad de demanda en reconvencción dentro del proceso de la referencia recibirá notificaciones en: kilómetro 1.5, Vía Cajicá - Chía. Centro Empresarial Oxus, oficina 207, en Chía (Cundinamarca), en el correo electrónico clientes@dissertum.com, en los teléfonos 862 2471 y 3115064114.
- **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.**, en calidad de demandante en reconvencción recibirá notificaciones en: la carrera 46 No. 93-27 Apartamento 605 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico arqlor@gmail.com

Del Señor Juez,



MARÍA LUISA CAMPOS BARBOSA

C.C. No. 35.476.784 de Chía (Cundinamarca).

T.P. 92.492 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022-0308 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho
RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que la parte demandante en la acción principal guardó silente conducta en el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio.
2. El informe secretarial que obra en el registro 0028 de la presente encuadernación, se tiene por agregado al protocolo y en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE;

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico del 17 de abril de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2906309196874937c23c9080e8f63034a821776f4734d11877aac0a1972d4a8**

Documento generado en 16/04/2024 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9 de mayo de 2023

INFORME PROCESO 2022 308

Informo para el presente proceso que en el fecha se sube nuevamente la contestación de la demanda y sus anexos, que fueron allegados al expediente oportunamente agregados a folio 23 el 3 de febrero habiendo sido recibidos el 2 de febrero de 2003, pero también se agregó al cuaderno denominado DEMANDA DE RECONVENCION. Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por auto por el Despacho.

Efigenia Ramírez S

Escribiente